



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Grupo Empresarial Sky S.A.S.</b>
Demandado	<b>José Luis Tamayo Gutiérrez</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00270-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 842
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de **José Luis Tamayo Gutiérrez**, con el propósito de obtener el pago de \$ 2.520.000 por concepto de capital derivado del cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de vinculación y representación artística suscrito el 13 de octubre de 2017; más intereses moratorios sobre dicha suma y \$378.000 por concepto de honorarios de cobro jurídico.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.” (subraya intencional).

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos para que sea exigible la obligación que respalda, como anteriormente se dijo, el C. G. del P. en su artículo 422 establece que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**.

Frente a tales cualidades del título, se tiene que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

En el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, lo que lleva de por sí la manifestación expresa de la voluntad de la parte, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple. El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las constancias de no pago, (iii) las gestiones realizadas por el actor (v) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, y que acrediten el no pago por parte del ejecutado, como lo pregona el demandante, etc. Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter

complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el contrato de vinculación y representación artística, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Descendiendo al análisis del título arrimado a esta instancia judicial, tenemos que éste se encuentra incorporado en un contrato de vinculación y representación artística, en el cual el demandante, la sociedad Grupo Empresarial Sky S.A.S. es contratada mediante esa modalidad por el señor José Luis Tamayo Gutiérrez, para que lo *“represente exclusivamente en Colombia”,* y asuma *“en forma independiente y de manera estable la promoción y venta de la imagen de él, en eventos de modelaje y participación de eventos”,* donde el demandado reconocería al demandante como remuneración por los servicios contratados *“el 30% sobre los contratos, eventos, y actividades donde se da la mediación del REPRESENTANTE y el 10% sobre aquellos eventos, contratos y actividades donde no medie EL REPRESENTANTE y que sean por negociación directa del REPRESENTADO con el contratante”.*

Ahora bien, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato de esta índole, es menester tener claro que para que se constituya el título ejecutivo respecto de la obligación perseguida su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos.

Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación cuya ejecución se pretende, tenemos que si bien se evidencia de los documentos aportados el vínculo contractual de las partes, no existe certeza por una parte frente al incumplimiento imputado al ejecutado, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo del ejecutante, y la terminación unilateral del citado contrato, pues del contenido del contrato aludido se evidencia que el demandante debía representar artísticamente al demandado, sin que en el

presente asunto se logre evidenciar de manera alguna la ocurrencia de ello y el cumplimiento de dichas obligaciones, que pongan de presente así su exigibilidad.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago en los términos solicitados.**

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Grupo Empresarial Sky S.A.S.** en contra de **José Luis Tamayo Gutiérrez.**

**Segundo: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por último, en tanto en el expediente obra renuncia al poder por parte del abogado Andrés Cano Franco, la misma es aceptada por el despacho, en tanto el representante legal de la sociedad demandante otorgó mandato al abogado Diego Zapata García con T.P. 321.517, poder respecto del cual advierte el despacho no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en tanto no se acreditó que fue remitido desde el correo electrónico que la demandante tiene registrado para efectos de notificaciones en su registro mercantil.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 065 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 20 DE ABRIL DE 2021  
a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a692106295aedf31f08b6350db8e52161aabcd9de7c2ac0393a5062e89904d**  
Documento generado en 19/04/2021 10:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**